



RESOLUCIÓN 339 ( TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE ).

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintisiete de mayo del dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el expediente **01359/2021**, relativo al juicio Sumario Civil sobre Reducción de Pensión Alimenticia, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, y **\*\*\*\*\***, y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que, por escrito recibido el día veintidós de octubre del dos mil veintiuno, ocurrió a este Juzgado **\*\*\*\*\***res Sena promoviendo Juicio Sumario Civil sobre Reducción de Pensión Alimenticia en contra de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***; Basándose esencialmente en los siguientes hechos:

1.- Que el suscrito procrea tres hijos con **\*\*\*\*\***, a quienes impusieron por nombres **\*\*\*\*\***, siendo a la fecha todos mayores de edad, pero a las dos primeras se les demanda la cancelación de pensión a la fecha son mayores de edad y han concluido sus estudios de una carrera profesional, manifestando que el tercero de ellos también es mayor de edad pero se encuentra estudiando ...”; 2.- En fecha siete de abril del dos mil cuatro, se dictó la sentencia número **\*\*\*\*\***, dentro del expediente **\*\*\*\*\***, relativo al juicio sumario Civil de Alimentos Definitivos, el cual fue promovido por **\*\*\*\*\***, condenando al demandante a pagar por concepto de pensión alimenticia a favor de la promovente y de sus hijos **\*\*\*\*\***, el equivalente al 40% ( cuarenta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibo como empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3.- Así las cosas, a la fecha la ahora demandada **\*\*\*\*\***, es mayor de edad, justificada con la respectiva acta de nacimiento que se exhibe y en el dos mil diez concluyó sus estudios profesionales de la carrera de Contador Público en la Facultad de Contaduría Pública y Administración de la Universidad Autónoma de Nuevo León, debidamente titulada, lo que se justifica con la certificación de antecedentes

académicos de su hija \*\*\*\*\*, expedida por el \*\*\*\*\* y certificado por la \*\*\*\*\*, y además se encuentra casada desde el dos mil quince con \*\*\*\*\*, habiendo procreado a un hijo que responde al nombre de Daniel Leonardo Carlos Lores, es menester señalar que a la fecha se encuentra trabajando, lo anterior lo justifico con la certificación de antecedentes académicos y las respectivas actas de nacimiento y matrimonio que permito exhibir a la presente demanda; por todo lo anterior a la fecha ha cesado el derecho de percibir alimentos de dicha demanda y por ende cesado también la obligación del demandante de proporcionarlos; 4.- En lo que respecta a la también demanda \*\*\*\*\*, ésta es mayor de edad, pues actualmente cuenta con veintinueve años de edad, como se justifica con la respectiva acta de nacimiento y en el dos mil dieciséis termino la carrera de Licenciado en Trabajo Social, en la Unidad Académica de Trabajo Social y Ciencias para el desarrollo Humano de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, de esta ciudad, evento que se justifica con la constancia expedida por la responsable de Servicios escolares de la referida Unidad Académica de Trabajo Social de la U.A.T., Mtra. \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, es menester señalar que a la fecha se encuentra trabajando y que por todo lo anterior a la fecha también ha cesado el derecho de percibir alimentos de dicha demandada y por ende cesado también la obligación del demandante de proporcionarlos; 4.- Por lo anterior se ve en la necesidad de promover el presente juicio ...”.

**SEGUNDO.-** Por auto del veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, se dio entrada a la demanda;| disponiéndose el emplazamiento a la parte demandada \*\*\*\*\* y quienes fueron legalmente emplazados a juicio vía exhorto mediante diligencias actuariales de fechas ocho de febrero, y quince de febrero del dos mil veintidós, que obra a fojas de la 96 a la 138 del expediente principal, y no obstante que \*\*\*\*\*, y



\*\*\*\*\* , se encuentran legalmente emplazadas a juicio no produjeron su contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del término legal, así como declarándose en rebeldía, así como se abrió a pruebas el juicio por el términos legal, según auto del veintinueve de marzo del presente año, y dentro de dicha dilación probatoria solo la parte actora ofreció pruebas; por auto del trece de los corrientes, se ordeno atraer el expediente para emitir sentencia.

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.-** Este Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer, y en su caso dirimir la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Civil del Estado, 1, 172, 173, 184 fracciones I y II, 185 y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 Bis fracción I y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, así como el acuerdo plenario de fecha veintiséis de junio del año en curso.

**SEGUNDO.-** El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, establece la regla general de la carga de la prueba, según la cual el actor esta obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo ésta obligado a la contraprueba; bajo la anterior premisa de orden legal; se procede al estudio del material probatorio allegado por la partes.

#### PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

La parte actora \*\*\*\*\* acompaño a su escrito inicial de demanda las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en las copias certificadas de las actas de nacimiento a cargo de \*\*\*\*\* que obra a fojas 5 y 6 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento a cargo de \*\*\*\*\*ja 7 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del acta del Acta de Matrimonio celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*ja 8 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento a cargo del menor de iniciales |D.L.C.L., \*\*\*\*\*ja 9 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistentes en Certificación de Antecedentes Académicos con fecha de registro veintisiete de julio del dos mil doce, que obra a foja 10 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistentes en Constancia de Estudios, expedida por la Responsable de Servicios Escolares de la Unidad Académica de Trabajo Social y Ciencias para el



Desarrollo Humano de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, que obra a foja 11 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la resolución \*\*\*\*\* de fecha siete de abril del dos mil cuatro, dictada dentro del expediente \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\* por sus propios derechos y en representación de sus entonces menores \*\*\*\*\*jas de la 16 a la 22 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles.

INFORME.- Consistente en informe rendido a cargo de la Directora de la Unidad Académica de Trabajo Social y Ciencias para el Desarrollo Humano de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, mediante oficio de fecha ocho de abril del dos mil veintidós, que obra a foja 7 del cuaderno de pruebas de la parte actora, se le concede valor probatorio en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles.

INFORME.- Consistente en informe rendido a cargo de la Directora de la Unidad Académica de Trabajo Social y Ciencias para el Desarrollo Humano de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, mediante oficio de fecha ocho de abril del dos mil veintidós, que obra a foja 10 del cuaderno de pruebas de la parte actora, se le concede valor probatorio en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, relativa a todas las deducciones que se desprendan del estudio de las actuaciones que conforman el presente expediente, siempre que favorezcan los intereses de la oferente, concediéndosele valor jurídico, de conformidad con el precepto 411 del Cuerpo Legal en consulta.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, relativa a todos los razonamientos lógico-jurídicos que se desprendan del análisis

de los autos integrantes del presente expediente, en cuanto beneficien las pretensiones de la oferente, valorándose en iguales términos que la prueba Presuncional.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, se otorga valor probatorio en términos del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

Las demandadas **\*\*\*\*\*** no ofreció pruebas de su intención.

**TERCERO.-** Que, conforme al Código Civil vigente en nuestro Estado, dispone diversas normas jurídica en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 277.-** Los alimentos comprenden: **I.** La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; **II.** Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; **III.** Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; **IV.** Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

**ARTÍCULO 281.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

**ARTÍCULO 295.-** Se suspende la obligación de dar alimentos: **I.-** Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; **II.-** Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos; **III.-** En caso de delito, conducta antisocial o daños graves inferidos intencionalmente por el alimentario contra el que deba darlos; **IV.-** Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa, de la falta de aplicación al trabajo o de algún otro hecho injustificado, mientras subsistan estas causas; **V.-** Si el acreedor alimentario sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandone la casa de éste por causas injustificadas.

Asimismo las diversas normas jurídica conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, son las siguientes:

**“ARTÍCULO 112.-** Las sentencias deberán contener: **I.-** Lugar y fecha en que se dicten; **II.-** Los nombres de las partes y sus abogados; **III.-** Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple



trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio; **IV.-** Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material; **V.-** Los fundamentos legales del fallo; y, **VI.-** Los puntos resolutiveos.”

“**ARTÍCULO 113.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.”

“**ARTÍCULO 273.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

Bajo las anteriores normas jurídicas **SE PROCEDE ANALIZAR LA ACCIÓN** que ejercita la parte actora:

La parte actora \*\*\*\*\* al ejercitar su acción sobre Reducción de pensión Alimenticia y al respecto el actor demuestra en autos que \*\*\*\*\* por sus propios derechos y en representación de sus entonces menores \*\*\*\*\* promueve Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, en su contra de \*\*\*\*\* , y quién fuera condenado al pago de una pensión alimenticia a razón del cuarenta porciento(40%) de su sueldo y demás prestaciones como empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social, en favor de sus entonces menores hijos \*\*\*\*\* , y que conociera el Juez Primero Familiar del Primer Distrito Judicial en nuestro Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del expediente \*\*\*\*\* , y del cual se dicto la resolución \*\*\*\*\* de fecha siete de abril del dos mil cuatro, y que en su punto resolutiveo tercero de dicho fallo se condeno al deudor alimentista al pago de una pensión alimenticia a razón del cuarenta porciento en favor de sus entonces menores de edad \*\*\*\*\* , y así queda demostrado que \*\*\*\*\* , son acreedores alimentistas; sin embargo la parte actora al promover el presente juicio al narrar el hecho primero de su escrito inicial de demanda que los acreedores alimentistas

\*\*\*\*\* , son mayores de edad; y en el hecho tercero del escrito de demanda expresa que los demandados BRENDA, y NANCY GUADALUPE de apellidos LORES ZAVALA, son mayores de edad, y que en el caso de la codemandada \*\*\*\*\*treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, como se demuestra con el acta de su nacimiento a su cargo como se justifica a foja 6 del expediente principal, ya valorada, y así realizando una operación aritmética se obtiene que a la presentación de la demanda, \*\*\*\*\* cuenta con treinta y cinco(35) años de edad, quién a la fecha ha concluido sus profesionales de la carrera de Contador Público en la Facultad de Contaduría Pública y Administración de la Universidad Autónoma de Nuevo León, como se justifica con el Certificado de Antecedentes Académicos de la Universidad Autónoma de Nuevo León, que obra a foja 10 del expediente principal, ya valorada, así como adminiculada con la copia certificada del Acta de Matrimonio celebrado entre la acreedora alimentista \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con fecha de Inscripción del matrimonio de fecha cuatro de diciembre del dos mil quince, bajo los datos de registro en acta 00332, Libro 2, levantada por la Oficialía cuatro del Registro Civil de San Nicolas de lo Garza, N.L., como se justifica a foja 8 del expediente principal, ya valorada, y así queda acreditado que \*\*\*\*\* se encuentra casada con \*\*\*\*\* , y que derivado de su relación de matrimonio \*\*\*\*\* y quién ha procreado un hijo como se demuestra con la copia certificada del acta de nacimiento a cargo del menor de iniciales D.L.C.L., con fecha de nacimiento treinta de junio del dos mil dieciocho, bajo los datos de registro en acta 1564, asentada en el Libro 8, levantada por la Oficialía Primera del Registro Civil de San Nicolás de los Garza, N.L., como se justifica a foja 9 del expediente principal, ya valorada. Respecto a la codemandada \*\*\*\*\* el día once de septiembre de mil novecientos noventa y dos, como se



demuestra con el acta de su nacimiento a su cargo como se justifica a foja 5 del expediente principal, ya valorada, y así realizando una operación aritmética se obtiene que a la presentación de la demanda, \*\*\*\*\* cuenta con veintinueve (29) años de edad, y quién a la fecha ha concluido sus profesionales de la carrera de Licenciado en Trabajo Social en la Universidad Autónoma de Tamaulipas, como se justifica con la constancia de fecha \*\*\*\*\*, expedida por la Mtra. \*\*\*\*\* en su carácter de Responsable de Servicios Escolares de la Unidad Académica de Trabajo Social y Ciencias para el Desarrollo Humano de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, y quién hace constar que \*\*\*\*\* es egresada de la carrera de Licenciado en Trabajo Social en la generación 2016-3, misma que cursó y aprobó un total de 344 de créditos (100%) del programa educativo con un promedio general de 8.41, como se justifica a foja 11 del expediente principal, ya valorado, y así con lo anteriormente analizado y valorado queda demostrado que \*\*\*\*\* actualmente son mayores de edad, y si bien existe criterio en el sentido de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos, no desaparece por el solo hecho de que lleguen a la mayoría de edad y que tienen a su favor la presunción de necesitarlos, sin que con ello se trate de probar hechos negativos, el mayor de edad se encuentra obligado a demostrar la necesidad de la medida como lo ha sostenido el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, y tiene aplicación la Jurisprudencia por contradicción de tesis mismo que puede ser consultado en la página del Semanario Judicial de la Federación bajo los datos de registro 195461, Novena Época, Tomo VIII, Octubre de 1998, página 951, y que al rubro y texto dice: "ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los

alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida.”, y así atendiendo al anterior criterio de jurisprudencia, la cesación de esa obligación cuando ocurra la circunstancia de que el alimentario deje de necesitar los alimentos, de lo que se deduce que el mayor de edad debe justificar la necesidad de recibir los alimentos, ya que dichos mayores ejercen por si mismos sus derechos, lo que hace presumir la posibilidad de obtener los medios económicos para satisfacer sus necesidades de alimentos; máxime que existe confesión ficta a cargo de las demandadas BRENDA, y NANCY GUADALUPE de apellidos LORES ZAVALA, \*\*\*\*\* se le declara en rebeldía, como se justifica a foja 1409 del expediente principal, y en que se les imputa que sus hijas ahora demandadas son mayores de edad, confesión ficta que se otorga conforme al artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

Y así se concluye que la parte actora acreditó su acción sobre reducción de la pensión alimenticia que venían disfrutando las demandadas \*\*\*\*\* al haber adquirido estas la mayoría de edad y sin que se acreditara en autos que aún estuvieran en estado de necesidad, y así se arriba a la conclusión que debe decretarse la suspensión de la obligación alimentaria y por ende la reducción de Pensión Alimenticia que se fijara a cargo de \*\*\*\*\* , mediante la resolución \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , mismo del conocimiento del Juez Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial en nuestro Estado, dentro



del expediente \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, en su contra de \*\*\*\*\* , y quién fuera condenado al pago de una pensión alimenticia a razón del cuarenta por ciento(40%) de su sueldo y demás prestaciones como empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social, en favor de sus entonces menores hijos \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* advertir que en el escrito inicial de demanda solo son demandados dos acreedores alimentistas y debe SUBSISTIR LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN FAVOR de los acreedores alimentistas \*\*\*\*\* por sus propios derechos y \*\*\*\*\* RES ZAVALA; MOTIVO POR EL CUAL subsiste la pensión alimenticia fijada a cargo del deudor alimentista a favor de \*\*\*\*\* por sus propios derechos y \*\*\*\*\* ya que estos acreedores alimentistas no fueron demandados dentro del presente juicio por lo que la parte proporcional que les corresponde a su persona deberá quedar intocada, tomando en cuenta que el actor en su ocurso presentado en fecha veintidós de octubre del dos mil veintiuno, hace referencia a lo comentado que subsista un monto del veinte por ciento(20%) en favor de los acreedores alimentistas \*\*\*\*\* por sus propios derechos y de su hijo mayor \*\*\*\*\* TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* 0.00% ( VEINTE PORCIENTO) que le corresponde y al analizar las circunstancias particulares del caso en particular en que SUBSISTE LA PENSIÓN SOLO en favor de \*\*\*\*\* JUAN FELIPE LORES ZAVALA, \*\*\*\*\* es deberá ENTREGARSE EL VEINTE PORCIENTO (20.00%) que subsiste en su favor como demás acreedores alimentistas que se fijara mediante resolución \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , mismo del conocimiento del Juez Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial en nuestro Estado, dentro del expediente \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos,

en su contra de \*\*\*\*\*, y quién fuera condenado al pago de una pensión alimenticia a razón del cuarenta por ciento(40%) de su sueldo y demás prestaciones como empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social, en favor de sus entonces menores hijos \*\*\*\*\*, por sus propios derechos y \*\*\*\*\* a quienes deberá **ENTREGARSELES EL \*\*\*\*\*** ello en término del considerando tercero de la presente resolución.

Tomando en cuenta que se ejercitó una acción sobre un asunto de interés superior de un menor, así como de la familia, motivo por el cual no se hace especial condena en gastos y costas procesales, y cada una reportará las que hubiere erogado de conformidad en el artículo 131 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles, y tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Décima Época, página 2296, número de Registro 2011503, cuyos rubro y texto dicen: "GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENAS A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)]. El primer párrafo del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, vigente a partir del veintiocho de enero de dos mil quince, dispone: "Siempre será condenado al pago de gastos y costas que incluirán los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren, salvo en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar de menores de edad o incapaces, en cuyos casos no operará.". La redacción de dicha porción normativa y su interpretación literal, implicarían sostener que la condena al pago de gastos y costas, no procede únicamente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar de menores de edad o incapaces; sin embargo, esto no es así, ya que en la exposición de motivos de la reforma a ese párrafo, publicada en la Gaceta legislativa de cuatro de diciembre de dos mil catorce, se estableció que las costas son una sanción resarcitoria para compensar las erogaciones que debió hacer la parte para defender sus derechos y que le originaron un perjuicio. De igual manera, si la parte demandada en la sentencia fue declarada inocente o no culpable del proceso, también efectuó gastos que impactaron su patrimonio, lo que conlleva la condena al pago de costas con base en la teoría del vencimiento, es decir, el vencido en juicio debe pagar por ello; sin embargo, por el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que aquélla sea parte. Con la reforma se propuso que el juzgador debería intervenir de oficio y suplir los principios jurídicos y las normas legales aplicables, aun cuando las partes no lo hayan hecho en la forma debida, sustituyéndose, de algún modo, en la voluntad

de ellas en la mayoría de los actos judiciales. Por ello, se propuso incorporar al primer párrafo del citado artículo 104 la porción normativa "salvo en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, de menores de edad o incapaces en cuyos casos no operará.". Así, en la iniciativa se estableció claramente que en el enunciado que se proponía incorporar al primer párrafo del referido artículo 104, que por medio de una coma se separan, entre ellos, los rubros o materias derecho familiar y menores de edad; luego, éstos por medio de una "o", dichos rubros se apartan del diverso relativo a los incapaces. Esto es, en la exposición de motivos se justificó por qué no se debería imponer condena al pago de gastos y costas en los procedimientos relacionados con: 1. El derecho familiar; 2. Menores de edad; e, 3. Incapaces. Sin embargo, en la propuesta del decreto, tal como finalmente se aprobó el texto normativo ahora vigente y sin que se advierta motivación alguna para ello, en la referida exposición de motivos, se suprimió la coma que separaba a las expresiones derecho familiar de menores de edad. Lo anterior, bajo la apreciación de este Tribunal Colegiado de Circuito, responde únicamente a un error mecanográfico, pues en la iniciativa el legislador distinguió entre los tres supuestos citados. Lo anterior, incluso, es acorde con la reforma que en la misma iniciativa se propuso al artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en donde se estableció que la caducidad de la instancia no operaría: en los juicios del orden familiar o en los que se diriman derechos de menores de edad o incapaces, distinguiendo así entre los tres supuestos antes señalados. Luego, debe entenderse que la porción normativa contenida en la parte final del primer párrafo del referido artículo 104, reformado, prevé la improcedencia de la condena al pago de gastos y costas en materia familiar, quedando contemplados los juicios de divorcio. Ello es así,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

pues acorde con la jurisprudencia PC.VII.C. J/1 C (10a.), del Pleno de este circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo II, septiembre de 2015, página 1098, de título y subtítulo: "DIVORCIO NECESARIO. POR CONSIDERARSE UN ASUNTO EN MATERIA FAMILIAR, CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 514 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.", en la que se interpretó el artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en lo atinente al divorcio necesario lo consideró como un asunto de materia familiar. Por lo anterior, es que resulta inaplicable la tesis VII.2o.C.61 C (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3038, de título y subtítulo: "COSTAS CON BASE EN LA TEORÍA DEL VENCIMIENTO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES, SI NO OBTUVIERON SENTENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", de este Tribunal Colegiado de Circuito, dado que en dicho criterio se interpretó el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en su texto anterior a la reforma de veintisiete de enero de dos mil quince. Derivado de lo señalado se concluye que no procede la condena al pago de gastos y costas en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, quedando contemplados los juicios de divorcio necesario, de menores de edad o incapaces, acorde con la reforma al primer

párrafo del citado artículo 104, vigente a partir del veintiocho de enero de dos mil quince y a la jurisprudencia PC.VII.C. J/1 C (10a.).”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 115, 118, 451, y 471 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.- HA PROCEDIDO** el presente Juicio Sumario Civil sobre Reducción de Pensión Alimenticia, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* ya que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción y los demandado \*\*\*\*\* **AVALA**, y \*\*\*\*\* no se excepcionaron.

**SEGUNDO.- Se REDUCE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** por ausencia de necesidad demostrada **SOLO** de los acreedores alimentistas \*\*\*\*\* decretada mediante resolución \*\*\*\*\* iete de abril del dos mil cuatro, dentro del expediente \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos.

**TERCERO.- SUBSISTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA** otorgara en favor de la acreedora alimentista \*\*\*\*\* fijado en la resolución \*\*\*\*\* iete de abril del dos mil cuatro, dentro del expediente \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, en su contra de \*\*\*\*\* .

**CUARTO.-** En consecuencia una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al \*\*\*\*\* para efecto de que proceda a **REDUCIR** el pago de la pensión alimenticia que se venía realizando al C. \*\*\*\*\* a razón del \*\*\*\*\* y **solo subsistiendo el monto a razón del \*\*\*\*\* a favor de su hijo \*\*\*\*\* por sus propios derechos.**|

**QUINTO.-** No se hace especial condena en gastos y costas, en términos del considerando tercero del presente fallo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE:-** Así lo resolvió y firmó el Licenciado **HUGO PEDRO GONZÁLEZ JUÁREZ**, Juez Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Licenciada **CINTHYA GISSELLE PÉREZ MARTÍNEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.

**LIC. HUGO PEDRO GONZÁLEZ JUÁREZ.**

Juez

**LIC. CINTHYA GISSELLE PÉREZ MARTÍNEZ.**

Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste L'HPGJ'CGPM'TAR.

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

*El Licenciado(a) TOMAS ALVAREZ RAMOS, Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 27 DE MAYO DE 2022) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de*

*Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.